



Ministerio Público  
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

INFORME N° 04-2019-2°FSEDCFL-MP-FN

A : Señora Doctora  
ZORAIDA ÁVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

DE : Señora Doctora  
ESCARLETH DAYSI LAURA ESCALANTE  
Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

ASUNTO : Informe sobre el resultado de la investigación realizada en la Carpeta Fiscal N° 02-2019, respecto a las diligencias preliminares seguida contra José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial y contra Richard Augusto Concepción Carhuacho en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, en agravio del Estado.

FECHA : Lima, 28 de agosto de 2019.

Es materia del presente informe, el resultado de las diligencias preliminares promovidas en la Carpeta Fiscal N° 02-2019, seguido contra José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial y contra Richard Augusto Concepción Carhuacho en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, en agravio del Estado.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 07 de enero de 2019 ante la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Coordinadora en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, el denunciante Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos formuló denuncia penal contra Richard Augusto Concepción Carhuacho en su condición de Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Penal y contra José Domingo Pérez Gómez, Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial, atribuyéndoles la comisión de los delitos de

ESCARLETH DAYSI LAURA ESCALANTE  
Fiscal Superior  
Segunda Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
de Lima



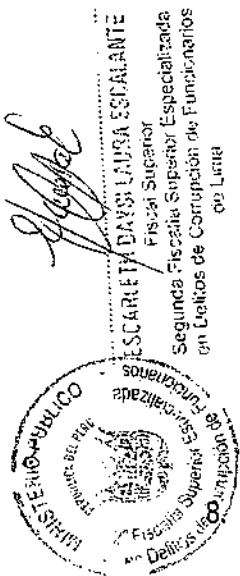
violencia contra la autoridad, abuso de autoridad y prevaricato, denuncia y anexos que obran de fs. 03 a 43.

2. Mediante Providencia N° 31-2019-FSCNEDCF de fecha 07 de enero de 2019 la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Coordinadora en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, dispuso la remisión de la referida denuncia penal a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
3. Mediante Escrito de fecha 17 de enero de 2019, el denunciante Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, presentó un escrito de ampliación de denuncia sobre los hechos materia de investigación, ampliando la imputación por el delito de usurpación de funciones.
4. Mediante Disposición N° 1-2019-DCEF-2°FSEDCF de fecha 31 de enero de 2019, este despacho se avocó el conocimiento del presente caso y dispuso el inicio de las diligencias preliminares por el delito de Abuso de Autoridad por el plazo de 120 días, rechazando de plano los extremos referidos a la subsunción de los hechos en los delitos de violencia contra funcionario público y el delito de prevaricato.
5. Mediante escrito de fs. 75 el denunciante interpuso recurso de queja-elevación de actuados contra la disposición N° 1-2019-DCEF-2°FSEDCF de fecha 31 de enero de 2019, por el extremo referido al delito de prevaricato, el cual fue concedido y elevado al superior; el mismo que a la fecha no ha sido devuelto con pronunciamiento, por lo que respecto al delito de prevaricato se encuentra pendiente de recurso de queja.
6. Vencido el plazo de las diligencias preliminares se procede a la evaluación y pronunciamiento, lo que es materia del presente informe.

## II. IMPUTACION CONCRETA

7. Se iniciaron diligencias preliminares a JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial, por haber dispuesto actos de investigación respecto de los mismos hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía de la Nación mediante Disposición N° 94 de fecha 21 de diciembre de 2018; respecto de los cuales no tendría competencia para investigar, constituyendo un exceso de sus atribuciones en perjuicio del denunciante. Así, el fiscal investigado el 04 de enero de 2019 formuló ante el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, requerimiento de allanamiento respecto de las oficinas de Juan Manuel Duarte Castro, quien se desempeñaba como asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación en temas de enlace parlamentario. Como sustento del requerimiento de allanamiento, el Fiscal Pérez Gómez señaló que el Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos había adoptado una actitud de interferencia, hostilización y encubrimiento en los actos de investigación que venía desarrollando su despacho fiscal, al haberle solicitado información sobre el procedimiento del acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht.

No obstante, estos hechos serían los mismos hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía de la Nación como noticia criminal por los delitos de encubrimiento personal y encubrimiento real según Disposición N° 94 del 21 de diciembre de 2018, comunicados a la Fiscalía de la Nación por el propio fiscal investigado a través del Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial. Ello en razón, como el mismo fiscal investigado reconoce en la citada disposición 94,





que el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos goza de prerrogativa constitucional por su condición de Fiscal de la Nación, ante lo cual el fiscal investigado no tenía competencia para investigar, y por tanto estos hechos no eran materia de investigación en la carpeta N° 55-2017 a cargo del fiscal investigado.

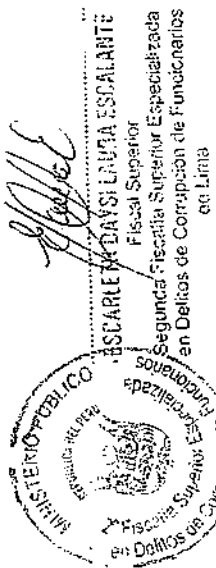
9. Asimismo, se le atribuye excesos en la ejecución de la diligencia de allanamiento e incautación de bienes respecto de oficinas que no tenía autorización judicial de allanamiento y que eran despachos de otros asesores del Fiscal de la Nación, como son los asesores Edgar Peralta Lino y Max Ulises Aranda Fernández, sobre quienes no existió ningún requerimiento fiscal, ni autorización judicial para allanar, ni para incautar bienes, ya que solo tenía autorización judicial para realizar la diligencia de allanamiento e incautar bienes en las oficinas del asesor Juan Manuel Duarte Castro, lo que constituye un exceso en el ejercicio de sus atribuciones que devendría en la comisión de otro acto arbitrario por parte del fiscal denunciado, en perjuicio del Fiscal Supremo denunciante.
10. En cuanto al investigado RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, se le atribuye haber expedido la resolución N° 1 de fecha 04 de enero de 2019; mediante la cual se ordena el allanamiento y descerraje de las oficinas pertenecientes al asesor Juan Manuel Duarte Castro asesor del Fiscal de la Nación, bajo el fundamento "que los hechos materia de investigación estarían centrados nuclearmente en la relación entre Pedro Chávarry Vallejos con el Partido Político Fuerza Popular y que habría significado que dicha circunstancia interfiera en la investigación seguida en contra de la presunta organización criminal enquistada al interior del partido político Fuerza 2011" (Ver fundamento 5.2 de la resolución N° 1). Advertiéndose que el Juez denunciado, autorizó el allanamiento de una investigación que estaba dirigida contra Pedro Chávarry Vallejos y sus vínculos con el Partido Político Fuerza Popular; a pesar de tener conocimiento que dichos hechos ya habían sido puestos en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, pues en el fundamento 5.1.3 de la resolución el Juez investigado señaló que mediante disposición 94 el Fiscal investigado dispuso poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación la noticia criminal respecto de los delitos de encubrimiento personal y encubrimiento real por parte del Fiscal Supremo denunciante Pedro Chávarry Vallejos; no obstante autorizó, bajo el mismo marco fáctico y justificación, el allanamiento y descerraje en cuestión, lo que constituye un exceso de sus atribuciones, en perjuicio del denunciante, lesionando el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

11. Asimismo, se le atribuye, haber autorizado el allanamiento de las oficinas del asesor Juan Manuel Duarte Castro, sin que exista precisión respecto de su ubicación o identificación, lo cual habría permitido que el investigado Pérez Gómez acceda a otras oficinas y a otra información reservada propia de las oficinas de los asesores adscritos al despacho de la Fiscalía de la Nación, en perjuicio del denunciante y el correcto funcionamiento de la administración pública.
12. Estos hechos son tipificados como delito de abuso de autoridad, conducta prevista y sancionada en el artículo 361 del Código Penal.

## DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS

### A.- DESCARGO DEL JUEZ RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO

- a) Señala que la imputación formal de cargos se encuentra contenida en las disposiciones fiscales expedidas por el representante del Ministerio Público, las mismas que se encuentran plasmadas en diversas disposiciones fiscales, entre



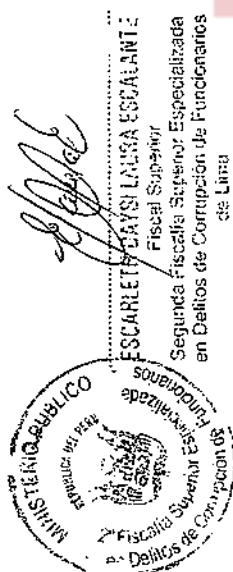


ellas, la disposición fiscal 84 del 19-10-2018, la Disposición 86, Disposición 89 y la Disposición 93, sin que se haya considerado como investigado a la persona Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos.

- b) La disposición 94 del 21-12-2018 en el cual se dispuso poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación la presunta comisión de los delitos de encubrimiento personal y real, por parte Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, constituye una simple puesta en conocimiento de delitos ante la Fiscalía de la Nación, empero, en modo alguno puede considerarse como la formulación de la imputación en contra de Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, ni mucho menos que la misma haya sido el sustento de la medida de allanamiento dictada en contra de Juan Manuel Duarte Castro.
- c) La medida de allanamiento y descerraje de bienes inmuebles recayó sobre oficinas del asesor Juan Manuel Duarte Castro, la cual cumplió con todos los presupuestos de la medida de allanamiento de bienes inmuebles: i) motivos razonables para considerar que en dichos inmuebles se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación (dentro del cual se hizo una mención referencial a la presunta relación entre Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos con el Partido Fuerza 2011); ii) que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a determinado recinto, iii) el señalamiento de los locales a ser registrados, precisado mediante parte 002-2019 con el correspondiente gráfico, la finalidad específica, las diligencias a practicar y el tiempo aproximado que durará.
- d) No se cometió acto arbitrario contra el denunciante, no se dictó medida alguna en su contra, sino en contra de la oficina de Juan Manuel Duarte Castro.
- e) Se precisó que el bien materia de allanamiento y descerraje estaba situado en la oficina ubicada en el extremo Sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección a la Avenida Ayacucho serían la tercera y cuarta conforme al gráfico adjuntado del inmueble (precisado mediante Parte 002-2019 con el correspondiente gráfico, debido a que con la misma se precisó el bien materia de allanamiento), ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5 Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, Sede del Ministerio Público Fiscalía de la Nación piso 9.
- f) Que no se atribuye al denunciado haber emitido una resolución contraria a la norma legal por dicho hecho, razón por la cual no se subsume en el delito de prevaricato y que por tanto la resolución ha sido dictada conforme a ley. El hecho fáctico que se imputa a título del delito de abuso de autoridad, constituye el mismo hecho que ya ha sido materia de archivo bajo el delito de prevaricato, por lo que igualmente debe archivar en virtud del principio del *ne bis in idem* sustantivo.

#### B.- DESCARGO DEL FISCAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ

- a) Señala que la Fiscalía Superior no puede perseguir por segunda vez consecutiva hechos que han sido archivados por atipicidad con la Resolución N° 01-2019-DCEF-2°FSEDCF de fecha 31 de enero de 2019.
- b) Los hechos denunciados por el denunciante se encuentran descritos en los considerandos 6 y 10 de la Resolución citada, que han sido archivados por





atipicidad (fundamentos 17 y 34) pero que se pretende someterlo a una doble persecución penal procesal so pretexto de una distinta calificación jurídica por Abuso de Autoridad, lo que trasgrede la garantía constitucional de "Prohibición a la Doble Persecución".

#### IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

##### EN LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA EL FISCAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ

###### a) Del requerimiento de allanamiento de las oficinas de Juan Manuel Duarte Castro

13. De los actuados se advierte, que el 04 de enero de 2019 el Fiscal José Domingo Pérez Gómez formuló requerimiento de allanamiento, para interferir los ambientes destinados a las oficinas de Juan Manuel Duarte Castro en su condición de Asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación; donde indicó como MARCO DE IMPUTACIÓN<sup>1</sup> las disposiciones N° 84, 86, 93 y 94; emitidas en la carpeta fiscal N° 55-2017.
14. Desprendiéndose del MARCO FÁCTICO del requerimiento de allanamiento, que en la mención de las disposiciones fiscales N° 84, 86, y 93 solo hace indicación del nombre de los investigados y el delito que se les atribuye, sin precisar los hechos materia de investigación, lo que es necesario para explicar la razonabilidad de la medida de allanamiento, y los criterios objetivos que aludan a que en las oficinas del asesor Juan Manuel Duarte Castro, se encontrarían bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, lo cual tiene relación con el "principio de sospecha" que rige la validez de la medida de allanamiento, como criterio objetivo en la fundamentación de la decisión respecto del domicilio a intervenir.
15. Por otro lado, en el marco fáctico de imputación se menciona la disposición N° 94 de fecha 21 de diciembre de 2018, en la que se hace referencia a la persona de Juan Manuel Duarte Castro como Asesor del Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en la que se dispuso:
  - Poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación la noticia criminal sobre la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia en las modalidades de Encubrimiento Personal y Encubrimiento Real, por parte de Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos.
  - Requerir a la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial eleve los actuados pertinentes a la Fiscalía de la Nación, para que se proceda conforme al procedimiento establecido en la Sección II del Libro Quinto del Código Procesal Penal.
16. Advirtiéndose de los fundamentos detallados en la Disposición N° 94 de fecha 21 de diciembre de 2018, que estos están referidos a supuestos actos de interferencia, hostilización y encubrimiento por parte del Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos en los actos de investigación que venía desarrollando el despacho del Fiscal investigado José Domingo Pérez Gómez (específicamente el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht). Precizando el Fiscal Investigado, que la vinculación de Pedro Chávarry Vallejos con el partido político Fuerza Popular se acreditaba "por cuanto los conductores del actual Congreso de la República le recomendaron contratar al asesor Juan Manuel Duarte Castro". Hechos que fueron puestos en conocimiento de la Coordinación del Equipo Especial para que lo eleve a la Fiscalía de la Nación y se proceda conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

<sup>1</sup> Ver parte II. numeral 3.1; 3.2; 3.3 y 3.4



17. Sin embargo, estos mismos hechos también fueron señalados en el requerimiento de allanamiento, no habiendo indicado como estos hechos a su vez podrían formar parte de la investigación en la carpeta fiscal N° 55-2017, expediente judicial N° 299-2017-56, en el que formuló el requerimiento de allanamiento e incautación cuestionado.

18. Asimismo, del Informe N° 000001-2019-MP-FN-MUP-SG<sup>2</sup> de fecha 10 de abril de 2019 emitido por la especialista administrativo de la Mesa Única de Partes de la Secretaría General se desprende que la disposición N° 94 de fecha 21 de diciembre de 2018 emitido por el Fiscal Provincial José Domingo Pérez en la C.F. N° 55-2017, fue trasladada a la Fiscalía de la Nación mediante el Oficio N° 940-2018-FSCEE-MP-FN suscrito por el Coordinador Rafael Vela Barba y recepcionado por la Mesa Única de Partes de la Secretaría General el 26 de diciembre de 2018, asignándole el expediente MUP-SG20180040845. Luego, señala el informe que la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación derivó el documento al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales – AEI y DC a través del Proveído N° 030938-2018-MP-FN-SEGFN del 28 de diciembre de 2018.

19. En consecuencia, a la fecha que el fiscal investigado formuló el requerimiento de allanamiento en cuestión, ya se había dispuesto la derivación de la noticia criminal al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales – AEI y DC, por lo que correspondía a dicha área realizar las investigaciones de los hechos comunicados mediante disposición N° 94, en tal sentido, los hechos detallados en la disposición N° 94 no podrían constituir el sustento del requerimiento de allanamiento, sin embargo, en dicho requerimiento tampoco se advierte que se haya precisado algún fundamento fáctico relacionado con el objeto de investigación (fáctico y temporal) que sustente dicho requerimiento.

20. Por otro lado, en el numeral 4.2 letras d) y e) del requerimiento de allanamiento, el fiscal investigado refirió que la finalidad de la medida, estaba dirigida a obtener lo siguiente:

(....)

- d) Documentación que contenga información relevante para la investigación y que vincule al grupo de interés de la investigada Keiko Sofia Fujimori Higuchi con Pedro Chávarry Vallejos.
- e) Equipos de cómputo, informáticos y/o de datos que contengan información relevante para la investigación y que vincule al grupo de interés de la investigada Keiko Sofia Fujimori Higuchi con Pedro Chávarry Vallejos.

21. Advirtiendo que el requerimiento de allanamiento, tendría como finalidad hechos vinculados con la disposición 94, esto es, sobre hechos que el mismo fiscal investigado reconoce que no tiene competencia para investigar, como son los supuestos actos de encubrimiento real y personal por parte del Fiscal Supremo.

22. Por otro lado, del requerimiento de allanamiento formulado, se advierte que el fiscal investigado inicialmente solicitó el allanamiento en el ambiente destinado a oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO, indicando las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho, según croquis adjunto del inmueble ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, piso N° 09. Adjuntando para ello, el siguiente Croquis:

<sup>2</sup> P. 176.

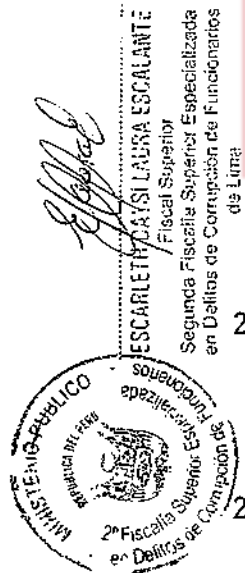
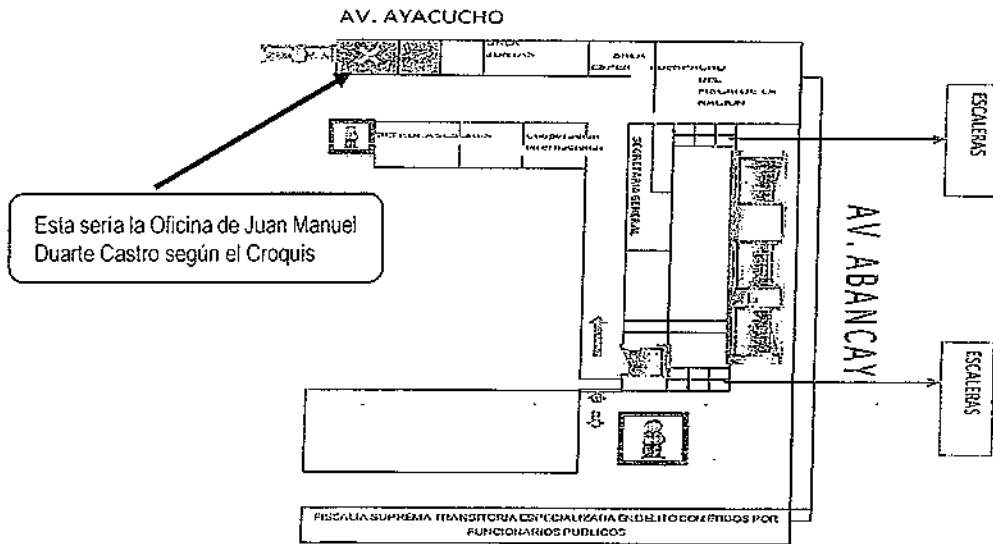




Gráfico N° 1:

Ubicación de la Oficina de Juan Duarte Castro indicada en el Requerimiento



23. Después, mediante oficio N° 08-2019-MP-FN-Equipo Especial 1D SGF 55-2017 de fecha 4 de enero 2019 el investigado adjuntó un escrito precisando información e indicando la misma ubicación de la oficina señalada en el requerimiento, pero añadiendo la siguiente ubicación: "el ambiente destinado a oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO, (CON DNI N° 06013227) que tiene las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho, al numerarlas serían la tercera y cuarta oficina conforme al gráfico adjuntado, del inmueble ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, piso N° 09. A continuación, el escrito de precisión y el segundo "croquis":

SCARLETTA CASILLAS ESCOBARANTE  
Fiscal Superior Especializada  
Segunda Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
de Lima

MINISTERIO PÚBLICO  
EQUIPO ESPECIAL 1D SGF 55-2017  
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
DE LIMA

CASO SGF 506015704-2017-55-0  
EXPEDIENTE 00299-2017-56-5001-JR-PE-01  
PRECISO INFORMACIÓN

**SEÑOR JUEZ DE PRIMER DEL  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA NACIONAL**

**JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, Fiscal Provincial Titular del "Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho", con domicilio procesal en el Jirón Hiroquezada No. 260 - Sexto Piso - Cercado de Lima; a usted digo:

**I. Antecedente.-**  
Que, se ha presentado oportunamente ante su digna Jurisdicción, el Requerimiento que ha generado el incidente N° **00299-2017-56-5001-JR-PE-01**, con relación al proceso seguido contra Keiko Fujimori Higuchi y otros, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado Peruano.

**II. Precisión.-**  
Al respecto, mediante la presente este despacho fiscal precisa la información acerca de la ubicación de la oficina señalada materia del precitado requerimiento, esto es:

- El ambiente destinado a la oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO (DNI N° 06013227), que tiene las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho (según croquis que se adjuntó al requerimiento), del inmueble ubicado en la



Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, Piso N° 09.

Al cual se debe adicionar, la siguiente ubicación:

- > El ambiente destinado a la oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO (DNI N° 06013227), que tiene las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho al numerarlas serían la tercera y cuarta oficina conforme al gráfico adjunto. Del inmueble ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, Piso N° 09. Según croquis que se adjunta al presente escrito, adjunto al Parte Policial que se adjunta.

**OTROSÍDIGO:** Adjunto copia del Parte Policial No. 02-2019 correspondiente.

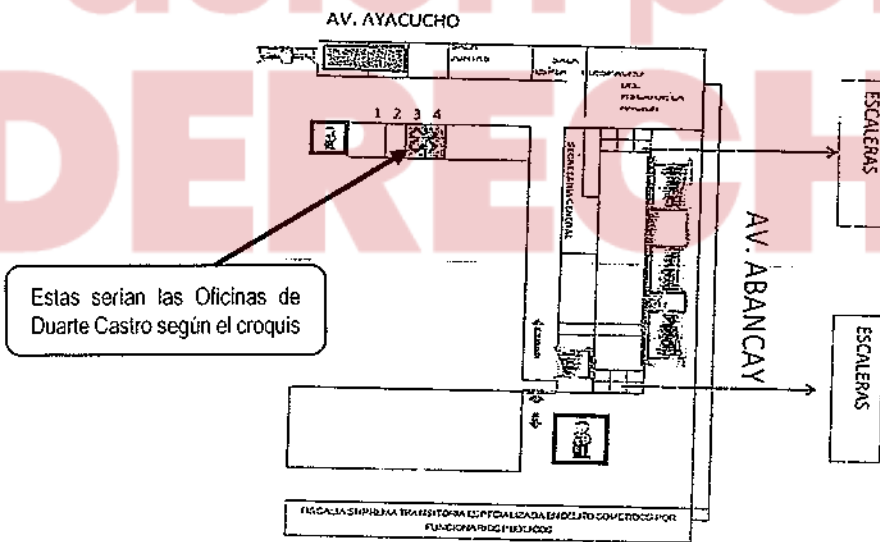
**POR LO TANTO:**



Solicito a usted, señor Juez, proveer conforme a ley.

Lima, 04 de enero de 2019.

Gráfico N° 2:

Ubicación de las oficinas de Duarte Castro según escrito "Precisando Información"



  
**ESCARLETT ESPALANTE**  
 Fiscal Superior  
 Segunda Fiscalía Superior Especializada  
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 de Lima  


24. Advirtiéndose de ello, que mediante el "escrito de precisión", el fiscal investigado lo que hizo fue adicionar otros dos ambientes (tercera y cuarta oficina conforme al gráfico N° 2) al descrito inicialmente en el escrito de requerimiento de allanamiento, con el que se adjuntó el croquis según gráfico N° 1. Lo cual evidencia que el investigado no tenía la ubicación concreta de la oficina del asesor JUAN MANUEL DUARTE CASTRO afectado con la medida de allanamiento; por tal motivo indicó tres oficinas, adjuntando para ello el parte policial N° 001-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC de fecha 03 de enero del 2019 y el parte policial N° 002-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC de fecha 04 de enero de 2019, los cuales son contradictorios; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 214.2 del CPP., que señala que "la solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados...".



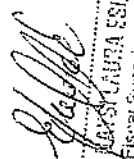


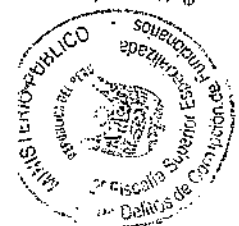
Además, tampoco se advierte que haya justificado objetivamente las razones que lo llevaron a concluir que dichas oficinas correspondían al asesor Juan Manuel Duarte Castro, y si la intervención de la "tercera y cuarta" oficina que supuestamente le correspondían al asesor Juan Manuel Duarte Castro, como asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación; resultaba idónea para la obtención de información probatoria relacionada a los hechos objeto de prueba, tal como lo señala el artículo 214.1 del CPP., en concordancia con el artículo 202 y 203.1 y 2 del CPP., donde se establece que toda medida restrictiva de un derecho fundamental debe ejecutarse con las debidas garantías para el afectado, precisando que tanto la resolución como el requerimiento del Ministerio del Público deben ser debidamente motivados y sustentados, lo cual no cumplió el fiscal investigado; más aún, que bajo una supuesta precisión que en realidad no se hizo, pues se repitió la primera oficina, y se adicionó dos nuevas oficinas (tercera y cuarta) sin sustentar los motivos razonables para incluir estas DOS NUEVAS oficinas sin que existan motivos que permitan suponer que un asesor tenía TRES OFICINAS DE ASESORIA ASIGNADAS A SU CARGO EN EL DESPACHO DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN y que en ellas se iba a encontrar evidencia probatoria pertinente para corroborar los hechos materia de investigación a su cargo; por lo que, la ampliación de la medida a otras oficinas que no fueron requeridas en la solicitud de allanamiento deviene en irregular.

**b) Sobre el Extremo referido a la Ejecución del Allanamiento**

26. En cuanto a la ejecución de la diligencia de allanamiento, se debe tener en cuenta que el juez investigado expidió la resolución de allanamiento con descerraje de bienes inmuebles, mediante Resolución N° Uno de fecha 04 de enero de 2019, con la cual autorizó el allanamiento de TRES oficinas entre ellas, las oficinas tercera y cuarta, en el entendido que estas eran ocupadas por el asesor Juan Manuel Duarte Castro; esto es, que los bienes materia de allanamiento e incautación eran bienes relacionados con dicha persona en la investigación a cargo del fiscal Pérez. Sin embargo, del Acta de Diligencia de Allanamiento con Descerraje y Registro Domiciliario de fecha 4 de enero de 2019 a fs. 351/363, se advierte que el propio fiscal investigado tomó conocimiento que las oficinas tercera y cuarta no correspondían a la oficina de trabajo del asesor Juan Manuel Duarte Castro, procediendo ante ello a solicitar al secretario general de la Fiscalía de la Nación Aldo León Patiño, que precise a quienes pertenece los ambientes, quien le indicó que uno de los ambientes pertenece a Edgar Peralta Lino y la otra a Juan Carlos Cravero. Tal como se desprende del siguiente extracto del Acta de Diligencia de Allanamiento de fojas 351/363:

9. Siendo las 23:44 horas se procede a dar lectura al Parte Policial emitido por la División de Investigación de Alta Complejidad, en el que se detallan las incidencias respecto a la ubicación de las oficinas de trabajo de la persona de JUAN MANUEL DUARTE CASTRO, en el que se detalla que la oficina que correspondería al señor DUARTE CASTRO no corresponde a la referida en el parte policial, razón por la cual se solicitó a LEÓN PATIÑO, proceda a señalar a

  
ESCARLETE PÁEZ LAURA ESCALANTE  
Fiscal Superior  
Segunda Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
de Lima

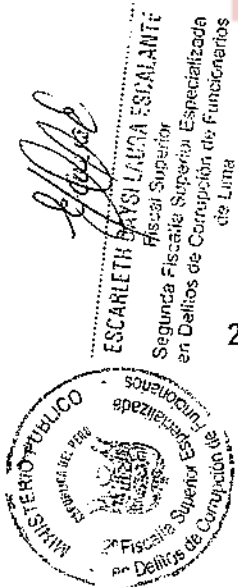




quienes les pertenece los ambientes en cuyas puertas se encuentran las hojas bond previamente pegadas por el representantes del Ministerio Público, indicando que uno de los ambientes le corresponde al señor PERALTA LINO y el otro al señor JUAN CARLOS CRAVERO.

10. Siendo las 23:45 se procede a requerir a la persona de LEON PATIÑO se comunique con los tres poseedores o conductores de las oficinas antes citadas a fin de que se hagan presentes a la diligencia. Se procede a realizar una pausa en la diligencia a fin de que se hagan presentes los conductores de los ambientes.
11. Siendo las 00:41 del 05 de enero del 2019, se hizo presente EDGAR ANTONIO PERALTA LINO, con DNI 09957507, quien señaló ser el conductor de la oficina que corresponde a la tercera puerta ingresando por los ascensores en el margen derecho, por lo que se procedió ingresar conforme fue descrito en audio y video, y se tuvo el siguiente resultado.

27. Pese a ello, el fiscal investigado procedió a requerir al secretario general la presencia de los poseedores o conductores de las oficinas mencionadas; y con la presencia de Edgar Antonio Peralta Lino (conductor de la tercera oficina) y Max Ulises Aranda Fernández (conductor de la cuarta oficina), procedió a continuar con la diligencia, allanando y registrando bienes de las oficinas respecto de las cuales no tenía autorización judicial, por cuanto la autorización judicial era válida para allanar oficinas del asesor Juan Manuel Duarte Castro y no de otros asesores, ni tampoco se hallaba en el supuesto de flagrante delito conforme lo dispone el artículo 214.1 del CPP., advirtiéndose por tanto un proceder arbitrario del Fiscal investigado.
28. Es necesario señalar, que como la diligencia de allanamiento constituye un acto que incide sobre el contenido esencial de un derecho fundamental (inviolabilidad de domicilio); su intervención únicamente procede con autorización judicial, en cuyo caso tal como refiere San Martín Castro, el juez es la única autoridad que puede decretar esta medida y en la resolución deben detallarse los indicios acerca de la existencia en el lugar, del imputado cuya detención se pretende o de los instrumentos o cuerpos del delito, cuya recogida o custodia interesa; debiéndose cumplir además con la expresión de los elementos individualizadores del caso y las líneas generales de razonamiento, así como, **deben constar los hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y de la conexión de la persona afectada con el mismo**<sup>3</sup>. Supuestos que no se han cumplido en el presente caso, pues conforme se advierte de la resolución judicial N° 01 que autoriza el allanamiento, los asesores Edgar Antonio Peralta Lino y Max Ulises Aranda Fernández no eran los afectados con la medida limitativa sino el asesor Juan Manuel Duarte Castro y por tanto la motivación de la resolución judicial, así, como la autorización misma no existía respecto de sus oficinas, intervención que se realizó sin tener autorización **para una diligencia válida**, lo que constituye una extralimitación en sus atribuciones en la ejecución de la diligencia de allanamiento y registro.
29. Como hecho posterior debe señalarse que con fecha 06 de enero de 2019 el fiscal investigado efectuó la diligencia de allanamiento con descerraje y allanamiento y registro domiciliario, procediendo a ingresar a la Oficina de Protocolo donde laboraría JUAN CARLOS CRAVERO MOROCHO, revisando su escritorio y los objetos contenidos en este. Luego procede a la revisión de un escritorio de melamine color plomo, la papelería y los objetos contenidos en este, señalando en el acta de fojas 414/424 que "Siendo que, en la revisión de este, se encuentra una agenda del año 2018, donde constan las actividades del Fiscal de la Nación; cuadernos de gastos personales, cuaderno de actividades diarias, Blog de actividades, cuaderno en blanco, libros personales, y que luego de su revisión se determina que no



<sup>3</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Delito & Proceso Penal, Nuevas Perspectivas a Cinco Instituciones Penales, Jurista Editores, 2017. Pgs.151-152.



son relevantes para la presente investigación”. De lo que se advierte, que a pesar de haber constatado que se trataba de una oficina que correspondía a un asesor distinto del que estaba autorizado por el juez procedió con el allanamiento y registro de la documentación que se encontraba dentro de la oficina de protocolo, registrando documentación correspondiente al Fiscal de la Nación, lo que constituye una corroboración de la extralimitación en el ejercicio de las atribuciones en la ejecución de la diligencia de allanamiento y registro.

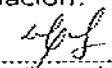
## DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA EL JUEZ RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO

30. En cuanto al investigado RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO se le atribuye haber expedido la resolución N° 1 de fecha 04 de enero de 2019, ordenando el allanamiento y descerraje de las oficinas pertenecientes al asesor Juan Manuel Duarte Castro, bajo el fundamento que la investigación estaba dirigida a obtener elementos de convicción sobre los vínculos entre Pedro Chávarry Vallejos y el partido político Fuerza Popular pese a que dichos hechos ya se habían puesto en conocimiento de la Fiscalía de la Nación para que realice la investigación conforme a sus atribuciones. Así como, por haber autorizado el allanamiento sin que se haya precisado la dirección de la ubicación de las oficinas de Juan Manuel Duarte Castro, permitiendo que el fiscal investigado acceda a otras oficinas y recabe otra información.
31. Sobre el primer cuestionamiento, el juez investigado ha señalado que la imputación formal de los cargos (hechos materia de investigación) se encuentra contenida en las diversas disposiciones: N° 84 de fecha 18 de octubre de 2018, disposición 85 de fecha 29 de octubre de 2018, disposición 86, disposición 89 y disposición 93, sin que se haya considerado como investigado a Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, ni que la medida de allanamiento dictada se sustente en la imputación contra el mencionado Fiscal.
32. Sin embargo, el Juez investigado en la resolución autoritativa de allanamiento, Resolución N° 1 de fecha 04 de enero de 2019 en el fundamento 5.2 en el rubro “Suficiencia probatoria sobre los hechos materia de investigación” señaló lo siguiente:

### 5.2. Suficiencia probatoria sobre los hechos materia de investigación:

En el presente caso concreto existen suficientes elementos de convicción sobre los hechos materia de investigación, centrados nuclearmente en la relación entre Pedro Chavarry Vallejos con el Partido Político Fuerza Popular y que habría significado que dicha circunstancia interfiera en la investigación seguida en contra de la presunta organización criminal enquistada al interior del Partido Político Fuerza 2011, conforme se expone a continuación:

5

  
Romana Campos López  
Especialista Judicial  
Unidad de Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Nación  
Fiscalía Superior Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

33. Desprendiéndose de lo antes expuesto, que para el Juez investigado los hechos materia de investigación, estaban referidos “centrados nuclearmente en la relación entre Pedro Chávarry Vallejos con el Partido Político Fuerza Popular y que habría significado que dicha circunstancia interfiera en la investigación seguida en contra de la presunta organización criminal enquistada al interior del Partido Político Fuerza 2011”.
34. Todo ello, a pesar que el juez investigado en el fundamento 5.1.3 de la misma resolución autoritativa, había señalado que con la disposición fiscal N° 94 de fecha 21 de diciembre de 2018, el fiscal investigado puso en conocimiento de la Fiscalía de la Nación la noticia criminal



de los delitos de encubrimiento personal y real por parte de Pedro Gonzalo Chávary Vallejos sobre los mismos hechos referidos al presunto favorecimiento a los intereses de la imputada Keiko Sofía Fujimori Higuchi y el partido Fuerza Popular; los cuales no se encontraban comprendidos dentro de las tres disposiciones fiscales que el fiscal investigado señaló como marco fáctico del requerimiento de allanamiento (Disposiciones N° 84,86 y 93) derivado de la investigación seguida en la carpeta Fiscal N° 55-2017 y por tanto no debían ser materia de investigación en dicha oportunidad.

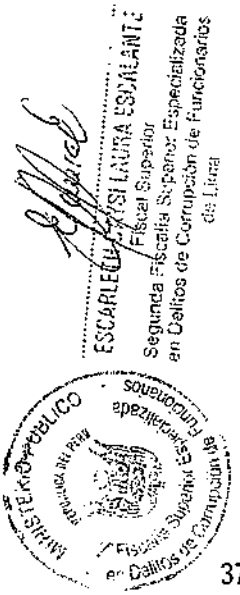
35. Sobre ello, el propio investigado ha señalado en el numeral 2.3 de su Informe de Descargo que obra a fojas 125/129, que: *"La medida de allanamiento y descerraje de bienes inmuebles plasmada en la resolución judicial 1, que recayó sobre las oficinas del asesor Juan Manuel Duarte Castro, la misma cumplió a cabalidad con los presupuestos de la medida de allanamiento de inmuebles, entre ellos: i) la existencia de motivos razonables para considerar que en dichos inmuebles se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación (dentro de la cual se hizo una mención referencial a la presunta relación entre Gonzalo Chávary Vallejos con el partido Fuerza 2011)..."*. Lo cual no hace más que evidenciar que "las cosas relevantes" para la investigación que se pretendía obtener del allanamiento eran las vinculadas al entonces Fiscal de la Nación Pedro Chávary Vallejos con el partido Fuerza 2011. No habiendo justificado en la resolución autoritativa que dichos aspectos se encuentren dentro del marco fáctico y temporal de investigación.

36. Con respecto a **la falta de precisión del inmueble objeto de la medida de allanamiento**; conforme se ha referido en los fundamentos anteriores, el artículo 214.2 del CPP establece que se debe señalar la ubicación concreta del lugar que habrá de ser registrado; asimismo, el artículo 215.1 del CPP, señala que la resolución autoritativa del allanamiento contendrá la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado. No obstante, en el presente caso, el juez investigado, en la resolución N° 1 de fecha 4 de enero de 2019, al individualizar el inmueble materia de allanamiento ha transcrito lo señalado en el requerimiento fiscal de allanamiento y el escrito de "preciso información"<sup>4</sup> de fecha 04 de enero de 2019, que presentó el fiscal Pérez Gómez; señalando que la medida recaería en TRES INMUEBLES con el siguiente detalle:

- a) En el ambiente destinado a oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO, (DNI N° 06013227) que tiene las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho, según croquis adjuntó del inmueble ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, piso N° 09.
- b) El ambiente destinado a oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO, (DNI N° 06013227) que tiene las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho, al numerarlas serían la tercera y cuarta oficina conforme al gráfico adjuntado, del inmueble ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, piso N° 09.

37. Advirtiéndose de ello, que el Juez investigado autorizó el allanamiento de un inmueble del cual no se tenía la ubicación concreta, realizando además una motivación indebida para establecer la ubicación del inmueble materia de allanamiento, siendo que al señalar que la oficina del

<sup>4</sup> Fs. 315.





asesor afectado con la medida de allanamiento se encontraría ubicada en el "extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho... conforme al croquis", el juez investigado está realizando una "motivación por remisión" a fin de fundamentar el cumplimiento de uno de los presupuestos que exige la norma para la procedencia de la medida de allanamiento. Sobre ello San Martín Castro señala que "no se puede avalar la motivación por remisión al pedido formulado por el fiscal o la simple alusión a fuentes de investigación policial conocida como fuentes confidenciales. El juez de la Investigación Preparatoria no debe actuar en forma automática. El juez debe examinar y controlar, en cada caso concreto, la petición formulada para autorizar la entrada al domicilio de una persona sin su consentimiento".<sup>5</sup>

38. En el presente caso, en el fundamento 7.1. de la Resolución N° 1, el juez investigado ha señalado que: "se ha individualizado los bienes inmuebles materia de allanamiento con descerraje, debido a que se cumplió con señalar su ubicación, conforme se desprende del Parte 001-2019 de folios 144/145 y Parte 002-2019..." Ello a pesar que ambos partes son contradictorios, además que no tienen sustento alguno, advirtiéndose por tanto, que el juez investigado no realizó un debido control de los presupuestos que exige la norma procesal para la procedencia del allanamiento, permitiendo que el Fiscal Investigado allane e intervenga oficinas distintas a las del asesor Duarte Castro.
39. Debiéndose precisar, que existe contradicción en la parte resolutive misma de la resolución autoritativa, pues declara fundado el requerimiento de allanamiento por tres oficinas señaladas en los croquis (ver gráfico 1 y 2); sin embargo, en el apartado segundo y tercero de la parte resolutive señala que la medida de allanamiento comprende el descerraje, registro domiciliario de dos oficinas vinculadas a Juan Manuel Duarte Castro. A continuación, se presenta un extracto de la parte resolutive de la resolución N° 1, en donde se aprecia la contradicción de la parte resolutive primero, segunda, y tercera:

3 inmuebles

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO presentado por el representante del Ministerio Público, sobre allanamiento con descerraje y registro domiciliario de los siguientes bienes inmuebles:**

1.1. En el ambiente destinado a oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO (DNI N° 06013227), que tiene las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho, según croquis que adjuntó del inmueble ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, Piso N° 09.

1.2. El ambiente destinado a la oficina del funcionario público (asesor) JUAN MANUEL DUARTE CASTRO (DNI N° 06013227), que tiene las siguientes características: oficina ubicada en el extremo sur del piso noveno cerca a los ascensores con dirección la Av. Ayacucho al numerarias serían la tercera y cuarta oficina conforme al gráfico adjuntado, del inmueble ubicado en la Avenida Abancay s/n cuadra 5, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Sede del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, Piso N° 09.

Dichos inmuebles corresponden a las instalaciones del domicilio laboral de la persona de JUAN MANUEL DUARTE CASTRO (DNI N° 06013227), quien se desempeña como Asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación, en temas de Enlace Parlamentario.

ESCARLETH CARRILLO ESCOBAR  
Fiscal Superior  
Segunda Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
de Lima

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
DE LIMA

<sup>5</sup> SAN MARTIN CASTRO. Cesar. Delito & Proceso Penal, Nuevas Perspectivas a Cinco Instituciones Penales, Jurista Editores, 2017, p. 153.



2 inmuebles

**SEGUNDO:** AUTORIZAR JUDICIALMENTE el ALLANAMIENTO CON DESCERRAJE y REGISTRO DOMICILIARIO de dos bienes inmuebles antes anotados, con la finalidad de encontrar las siguientes cosas relevantes para la investigación:

2 inmuebles

**TERCERO:** La medida de ALLANAMIENTO sobre los dos bienes inmuebles especificados en el punto primero, COMPRENDEN el DESCERRAJE REGISTRO DOMICILIARIO de las dos oficinas vinculadas a Juan Manuel Duarte Castro antes anotados, y REGISTRO PERSONAL de personas que se encuentren presentes o que lleguen, cuando se considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o se relacionen con el mismo, e INCAUTACION de bienes delictivos o cosas relevantes con la investigación.

40. De lo que se advierte que el Juez Investigado autorizó el allanamiento de predios (oficinas), que ni el mismo investigado tenía claridad de la ubicación de las oficinas del asesor, ni del número de oficinas a autorizar el allanamiento; no obstante, dispuso que se lleve a cabo la diligencia allanamiento en tres oficinas que supuestamente estarían a cargo de un solo asesor, lo cual tampoco se ajusta a las máximas de la experiencia, pues no es razonable que un asesor tenga asignada más de una oficina, en este caso, TRES OFICINAS.

#### V. SUBSUNCIÓN DEL TIPO PENAL

##### TIPO PENAL

41. Se inició investigación preliminar por el delito de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal, cuyo texto vigente al momento de los hechos establece lo siguiente:

Art. 376°

*El Funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de cuatro años.*

42. De la descripción del tipo penal base previsto en el primer párrafo del artículo 376° del C.P, se desprende que el delito de abuso de autoridad es un delito especial que para su tipicidad requiere los siguientes elementos objetivos normativos y descriptivos: a) Sujeto activo: funcionario público; b) La conducta típica material: cometer u ordenar en abuso de sus atribuciones un acto arbitrario cualquiera; d) Perjuicio de alguien. Además del elemento subjetivo: dolo.

43. Respecto al «sujeto activo», puede ser autor aquél que reúne las calidades de funcionario público, dentro de ellos se consideran los indicados en el artículo 425° del CP, por lo cual es aplicable el concepto de funcionario público de carácter administrativo y el concepto de funcionario público de carácter penal.

ESCARLE MAZYS LARREA ESCALANTE  
Fiscal Superior  
Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
de Lima



En el presente caso el investigado RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO al momento de expedir la resolución cuestionada tenía el cargo de Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Penal; y el investigado, JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ tiene el cargo de Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial; por tanto, los investigados tienen la calidad de funcionarios públicos, por lo que reúnen la calidad de sujetos activos que el tipo penal requiere.

45. En cuanto al elemento objetivo normativo « **cometer u ordenar en abuso de sus atribuciones un acto arbitrario cualquiera** », el delito de abuso de autoridad, se configura cuando el sujeto activo en su condición de funcionario público (intrañeus) y abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario que contrarie lo legal y constitucionalmente establecido, siendo el “abuso de atribuciones” la conducta requerida para que el hecho configure el ilícito penal, tal como lo ha señalado Raúl Pariona Arana al indicar que: «[...] Para la configuración típica del delito bajo estudio, que consiste en la comisión de un acto arbitrario que causa perjuicio a un particular, se requiere que el comportamiento se realice mediante el abuso de atribuciones (“abusando de atribuciones”) [sic][...]»<sup>6</sup>. Al respecto, Fidel Rojas anota que “el abuso de atribuciones (...) supone:

- a) En primer lugar, la existencia previa y reglada de atribuciones que le dotan a dicho agente de las peculiaridades que le distinguen de otros funcionarios y de los servidores públicos.
- b) En segundo lugar, el funcionario deberá abusar de dichas facultades poseídas legalmente, ya sea haciendo un mal uso de las mismas, esto es empleándolas para contravenir el orden legal establecido y dañar dolosamente a terceros, o ya sea extralimitándose en sus funciones actuando más allá de lo permitido, solicitado o requerido por las circunstancias sin que exista racionalidad o razón suficiente en su comportamiento”<sup>7</sup>.

46. Es necesario señalar, que si bien corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal y la conducción de la investigación del delito, así como requerir la intervención de medidas limitativas de derechos como el allanamiento de los inmuebles; no obstante el ejercicio de dichas funciones se encuentra limitada por la misma ley y la Constitución teniendo en cuenta el cumplimiento de determinadas normas procedimentales, normas de competencia y el cumplimiento de determinados requisitos necesarios exigidos por la ley misma y de los cuales depende la validez de los actos procesales.

47. En el presente caso, el fiscal investigado José Domingo Pérez Gómez, en su condición de Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial; solicitó el allanamiento de un inmueble (oficinas del asesor Duarte Castro). Requerimiento de allanamiento que estaba sujeto a los requisitos exigidos en el artículo 214 del CPP, como es la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, así como la debida motivación del requerimiento, dentro del cual se encuentra precisamente la indicación de los fundamentos fácticos objeto de investigación, para determinar la idoneidad, proporcionalidad de la medida y evaluarse la existencia de suficientes elementos de convicción, conforme lo señala el artículo 203.1 del CPP en concordancia con el artículo 202 del CPP, lo cual no habría cumplido el fiscal investigado.

<sup>6</sup> PARIONA ARANA, Raúl. El Delito de Abuso de Autoridad. Consideraciones Dogmáticas y Político-Criminales. Lima: TEMIS, 68. 2016. Pg. 96.

<sup>7</sup> ROJAS VARGAS, Fidel, Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, nomos & thesis, Lima, 2016, p. 129/130.

ESCARLETT DAVILA ESCALANTE  
Fiscal Superior  
Segunda Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
de Lima

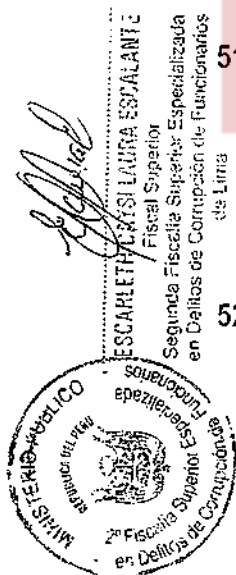




48. Fidel Rojas Vargas quien citando a Ranieri, refiere que el abuso de atribuciones se da cuando: «[...] el funcionario público excede los límites de su competencia, obra fuera de los casos establecidos por la ley en relación con el tiempo, el lugar o las circunstancias; no observa las formalidades legales prescritas; excede sus facultades discrecionales, es decir obra por un fin distinto de aquél por el cual se le concedió el poder discrecional [sic][...]»<sup>8</sup>. En el presente caso el fiscal investigado requirió la medida de allanamiento sin haber precisado los fundamentos facticos relacionados a la investigación a su cargo, limitándose a señalar las disposiciones N° 84, 86,93 y 94; más aún, al mencionar la disposición N° 94 de fecha 21 de diciembre de 2018 y los hechos contenidos en dicha disposición, el Juez investigado, habría considerado tales hechos como los que serían objeto de investigación, conforme así se desprende del fundamento 5.2 de la Resolución N° 1 de fecha 04 de enero de 2019 mediante el cual autoriza el allanamiento.
49. La necesidad de precisar los fundamentos fácticos, así como la debida motivación del requerimiento y la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, resulta importante para determinar la idoneidad, proporcionalidad de la medida y evaluarse la existencia de suficientes elementos de convicción, conforme lo señala el artículo 203.1 del CPP en concordancia con el artículo 202 del CPP, lo cual no cumplió el fiscal investigado; cumplimiento de requisitos que correspondía ser exigido por el juez investigado al momento de expedir la resolución autoritativa señalada en el artículo 215 del CPP.
50. Sobre ello, es necesario señalar que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema ha señalado en la Resolución N° 05-2014 "1", de fecha 17 de junio de 2014, que para que la medida limitativa de derecho como el allanamiento sea idónea, debe estar relacionada con el objeto de prueba, esto es; que tanto el requerimiento, como la resolución que lo autoriza deben precisar con detalle una adecuada correspondencia de la medida limitativa con el objeto de la investigación planteada como hipótesis fiscal, la cual a su vez debe hallarse constituida sobre plurales elementos de convicción<sup>9</sup>.
51. En el presente caso el fiscal investigado ejecutó el allanamiento de tres oficinas de asesores del Fiscal de la Nación (Edgar Antonio Peralta Lino, Max Ulises Aranda Fernández y de Juan Carlos Cravero) respecto de quienes no había requerido, ni tenía autorización judicial de allanamiento, ya que solo había solicitado autorización judicial para realizar la diligencia de allanamiento de las oficinas de DUARTE CASTRO; por lo que, se habría extralimitado en sus atribuciones en la ejecución de la diligencia de allanamiento.
52. Con respecto al juez investigado, al expedir la resolución N° 1 de fecha 4 de enero de 2019 mediante el cual autoriza el allanamiento, ha emitido una resolución con una motivación por remisión, basándose en partes contradictorios sin sustento, así como tampoco ha cumplido con exigir los requisitos exigidos para autorizar la medida de allanamiento, como es la precisión de los fundamentos fácticos a fin de determinar la idoneidad de la medida solicitada, la ubicación concreta del lugar o lugares a ser registrados, autorizando al fiscal investigado que allane prácticamente tres oficinas de otras personas no vinculadas con la investigación como son las oficinas del asesor Edgar Antonio Peralta Lino, Max Ulises Aranda Fernández y de Juan Carlos Cravero, sin motivar porque se incluyó las oficinas de estos tres asesores, además de una cuarta oficina de DUARTE CASTRO, permitiendo que se realice la diligencia de allanamiento y registro en las oficinas de los tres asesores de la Fiscalía de la Nación distintos de DUARTE CASTRO.

<sup>8</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Grijley, 2007. Lima. p. 225.

<sup>9</sup> Ver fundamentos 3.4.1. de la mencionada resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.







En tal sentido el juez investigado se habría excedido en el ejercicio de sus atribuciones, pues tal como anota, Raúl Pariona Arana: «[...] El acto funcional regular es aquel realizado por el funcionario en el ámbito de su competencia –funcional, territorial, temporal–, respetando los principios, procedimientos y formalidades que la ley y los reglamentos establecen. En este marco, el funcionario público procederá arbitrariamente cuando extralimite sus atribuciones legalmente establecidas. La arbitrariedad del funcionario surgirá de la extralimitación dolosa en el ejercicio de sus funciones, cuando interviene a sabiendas que la ley se lo prohíbe o cuando en la consecución de fines lícitos emplea medios prohibidos o desproporcionados [sic][...]»<sup>10</sup>. En el presente caso, el juez investigado al autorizar el allanamiento de inmuebles sin verificar el cumplimiento de todos los presupuestos establecidos en el CPP., sin que se cumpla con identificar plenamente el inmueble objeto de allanamiento, y sin justificar la autorización de allanamiento a CUATRO oficinas supuestas de DUARTE CASTRO, incumpliendo con el deber de motivación<sup>11</sup> y efectuando una motivación por remisión; permitió que el fiscal investigado acceda a otras oficinas y a otra información RESERVADA propia de las oficinas de los asesores adscritos al despacho de la Fiscalía de la Nación, en perjuicio de los asesores, el denunciante y correcto funcionamiento de la Administración Pública.

54. Respecto del elemento «**perjuicio a un tercero**», la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la Sentencia de Apelación N° 24-2015 Santa, de fecha 19 de mayo de 2017, que: «[...] Para la configuración de la modalidad típica de "ordenar un acto arbitrario" se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que haya iniciado la ejecución y, además se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio al sujeto pasivo[sic][...]»<sup>12</sup>. En el caso materia de análisis se ha corroborado del Acta de Diligencia de Allanamiento con Descerraje y Registro Domiciliario de fecha 4 de enero de 2019 a fs. 351/363, que como consecuencia de allanamiento solicitado y ejecutado por el fiscal investigado José Domingo Pérez Gómez, así como autorizado por el Juez investigado Richard Augusto Concepción Carhuanchó; se intervinieron ilegalmente tres oficinas de los asesores de la Fiscalía de la Nación Edgar Peralta Nilo, Max Ulises Aranda Fernandez y Juan Carlos Cravero; sin que haya justificado dicha acción y se accediera a las oficinas de los asesores adscritos a la Fiscalía de la Nación donde se conserva documentación reservada no solo de los asesores sino relacionados con la función que brindaban al Fiscal de la Nación, en este caso al denunciante.

55. En cuanto a la naturaleza del "perjuicio" en el delito materia de análisis, Abanto Vásquez señala que: «[...] el perjuicio no tiene porqué ser entendido como un perjuicio patrimonial, sino como la posibilidad de cualquier menoscabo en intereses y derechos de cualquier persona ("alguien") distinta del propio funcionario[sic][...]»<sup>13</sup>. Así pues, se advierte que los actos realizados por los funcionarios investigados habrían menoscabado el derecho a la inviolabilidad de domicilio de los asesores Edgar Peralta Lino, Max Ulises Aranda Fernandez y Juan Carlos Cravero, así

<sup>10</sup> PARIONA ARANA, Raúl. El Delito de Abuso de Autoridad. Consideraciones Dogmáticas y Politico-Criminales. Lima: TEMIS, 68. 2016. Pg. 96.

<sup>11</sup> Respecto de las características que se deben tener en cuenta para evaluar las resoluciones judiciales de cara a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales sobre todo cuando estas limitan derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre un caso de detención preventiva, ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 1091-2002-HC/TC (F.19) que: "Dos son. (...) las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada". Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2002, recaída en el Exp. N° 1091-2002-HC/TC.

<sup>12</sup> Ver fundamento 6.2.2 de la Sentencia de Apelación.

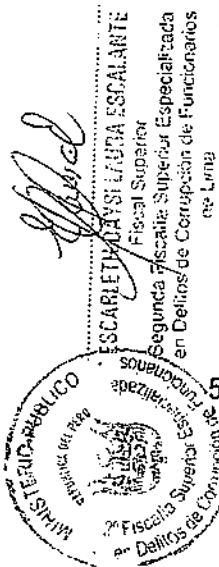
<sup>13</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano. Editorial Palestra. 2003, P.233.

ESCARLETT PÁEZ LINA ESPALANTE  
Fiscal Superior  
Segunda Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Construcción de Funcionarios  
de Lima



como los intereses del denunciante Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos quien en su condición de titular de la Fiscalía de la Nación, tenía asignado un gabinete de asesores quienes de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, son los encargados de brindar asesoramiento a la Fiscalía de la Nación en el campo técnico legal, administrativo, financiero y jurisdiccional; advirtiéndose que como consecuencia de dichas funciones manejaban información reservada y de importancia exclusiva del despacho del denunciante, pues conforme lo ha referido en su denuncia, el gabinete de asesores es un órgano perteneciente y dependiente de la Fiscalía de la Nación; lo que se corrobora con la declaración del testigo Aldo León Patiño que obra a fojas 198/201.

56. Respecto del **tipo subjetivo** del delito de Abuso de Autoridad, Frisancho Aparicio señala que: «[...] El delito de abuso de autoridad es doloso. El agente debe tener la intención y voluntad de abusar de sus atribuciones, tanto al cometer como al ordenar un acto arbitrario en perjuicio de alguien (que puede ser un particular o un miembro de la propia administración pública)[sic][...]»<sup>14</sup>. Asimismo, Pariona Arana señala que el acto arbitrario: «[...] requiere que el funcionario público sea consiente que está realizando un acto arbitrario en perjuicio de un tercero, que puede ser tanto una persona natural o jurídica[sic][...]»<sup>15</sup>. En el caso concreto, tal como se ha expuesto en los fundamentos que forman parte del presente informe, se ha corroborado que tanto el fiscal investigado Pérez Gómez como el juez investigado Concepción Carhuanchu tenían conocimiento que la disposición 94 de fecha de fecha 21 de diciembre de 2018, se había elevado a la Fiscalía de la Nación, sabían cuáles eran los requisitos de una medida de allanamiento y las exigencias de motivación de conformidad con los artículos 214 del CPP concordante con los Art. 202, y numeral 1 y 2 del Art.203 del CPP.
57. En tal sentido, el fiscal investigado habría solicitado el allanamiento sobre una base fáctica que ya había sido remitida a la Fiscalía de la Nación para que investigue hechos supuestamente delictivos por no tener competencia; así como, solicitó el allanamiento sin verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el CPP, pues no habría cumplido con precisar el domicilio del bien a allanar, por el contrario adjuntó dos croquis contradictorios según parte policial N° 001-2019-DIRNIC-PNP/DIVACDEPIAC de fecha 03 de enero de 2019 y parte policial N° 002-2019-DIRNIC-PNP/DIVACDEPIAC de fecha 04 de enero de 2019, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 214.2 del CPP, que señala que la solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, lo que no cumplió el fiscal investigado, por lo que se habría extralimitado en sus funciones. Por otro lado, procedió a allanar y registrar las oficinas de los asesores del Fiscal de la Nación, Edgar Peralta Lino, Max Ulises Aranda Fernández y Juan Carlos Cravero sobre los cuales no existía ningún sustento fáctico que los vincule con los hechos investigados, ni se tenía autorización judicial para intervenir sus oficinas, ya que solo se contaba con autorización para ejecutar la medida de allanamiento en las oficinas del asesor Duarte Castro y no en otras oficinas, por lo que se habría excedido en el ejercicio de sus atribuciones.
58. En relación al Juez investigado al autorizar el allanamiento mediante resolución N° 1 de fecha 4 de enero de 2019, se limitó a señalar las disposiciones N° 84, 86, 89 y 93; más aún, al mencionar la disposición N° 94 de fecha 21 de diciembre de 2018 y los hechos contenidos en dicha disposición, el Juez investigado, habría considerado tales hechos como los que serían objeto de investigación, conforme así se desprende del fundamento 5.2 de la Resolución N° 1 de fecha 04 de enero de 2019 mediante el cual autoriza el allanamiento. Además, ha emitido la resolución con una motivación por remisión, basándose en partes policiales contradictorias



<sup>14</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel. Delitos contra la administración pública, Editora FECAT, 2011, p. 253.

<sup>15</sup> PARIANA ARANA, Raúl. El Delito de Abuso de Autoridad. Consideraciones Dogmáticas y Político-Criminales. Lima: TEMIS, 68. 2016. Pg. 98.



y sin sustento (parte policial N° 001-2019-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPIAC de fecha 03 de enero de 2019 y parte policial N° 002-2019-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPIAC de fecha 04 de enero de 2019), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 214.2 del CPP., por lo que no habría cumplido con exigir los requisitos exigidos para autorizar la medida de allanamiento, como es la precisión de los fundamentos fácticos a fin de determinar la idoneidad de la medida solicitada, la ubicación concreta del lugar o lugares a ser registrados, autorizando al fiscal investigado que allane prácticamente tres oficinas de otras personas no vinculadas con la investigación como son las oficinas del asesores del Fiscal de la Nación Edgar Antonio Peralta Lino, Max Ulises Aranda Fernández y de Juan Carlos Cravero, sin motivar porque se incluyó las oficinas de estos tres asesores, además de una cuarta oficina de DUARTE CASTRO, permitiendo que se realice la diligencia de allanamiento y registro en las oficinas de los tres asesores de la Fiscalía de la Nación distintos de DUARTE CASTRO, oficinas donde se mantenía información reservada vinculada al Fiscal de la Nación como en efecto se registró su agenda, de esta forma se habría extralimitado en sus atribuciones.

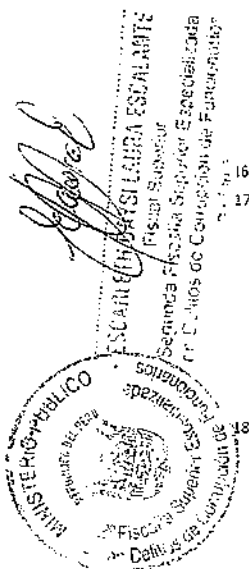
59. Por tanto, existe sospecha reveladora para suponer que se habría vulnerado el derecho a la inviolabilidad de domicilio que se encuentra previsto en el artículo 2.9 de la Constitución Política del Estado y que reconoce el derecho a la protección del espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, el mismo que en sentido negativo prohíbe que se efectúen investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración<sup>16</sup>; comprendiéndose dentro de ella no solo la protección domiciliaria sino también todos los ambientes donde se realicen actividades bajo la garantía del derecho a la privacidad como las casas de negocios<sup>17</sup>. Hecho último que se advierte en el presente caso pues como consecuencia del acto arbitrario se efectuaron registros de información sobre la cual no se tenía acceso público y se requería autorización judicial, bajo sanción de inutilización<sup>18</sup> o de invalidez de la prueba preconstituida, además de la responsabilidad penal, por lo que resulta necesario que se continúen con las investigaciones.
60. No debe perderse de vista que "(...) en cuanto a la determinación de los efectos derivados de la violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, así como el resto de derechos que fundamentan la protección domiciliaria, se distingue entre los materiales y los procesales. Los primeros se refieren a la responsabilidad penal y disciplinaria en que incurrir los funcionarios cuando practican la diligencia de allanamiento originada por la violación dolosa del ámbito domiciliario. En cuanto a los segundos, se destaca la sanción procesal aparejada a la práctica de la prueba prohibida"<sup>19</sup>. De ahí que en el caso de vulneraciones constitucionales

<sup>16</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP N° 02389-2009-PA/TC, de fecha 07 de diciembre de 2009.

<sup>17</sup> "el artículo 214.1 del CPP menciona las "casas de negocios", pero esta indicación no cierra el debate pues puede entenderse como despachos profesionales o establecimientos comerciales. Lo cierto es que progresivamente la doctrina constitucional amplió el radio de acción de la protección domiciliaria, por lo que luego de negar este derecho a las personas jurídicas o morales, posteriormente aceptó hacerlo siempre que se trata de ambientes donde la persona física desarrolla sus actividades con un claro ánimo de excluir al conocimiento de terceros lo que en su interior se realice – garantía del derecho de privacidad- o ejerce allí otras actividades constitucionalmente protegidas: secreto profesional, secreto comercial, libertad de cátedra, libertad de información y expresión, de sindicación o de asociación política [GONZALES-CUELLAR] Citado por SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Delito & Proceso Penal, Nuevas Perspectivas a Cinco Instituciones Penales, Jurista Editores, 2017. Pg. 144.

<sup>18</sup> "El efecto de la inutilización probatoria es tanto negativo cuanto positivo. El primero, el efecto negativo, da lugar a la falta de efectos de la prueba ilícitamente obtenida, a su imposibilidad de apreciación e, incluso, de aportación al proceso – esta regla siempre, por definición, supone el sacrificio de otro derecho fundamental: el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes—El segundo, el efecto positivo, se concreta en la obligación que a todos produce de respetar la normativa procesal garantista, conduce a que se cumplan las prescripciones legales, obligando a que el proceso se someta al derecho, cumpliéndose entonces uno de los pilares del Estado de Derecho (López Barja)". SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Delito & Proceso Penal, Nuevas Perspectivas a Cinco Instituciones Penales. Jurista Editores, 2017. Pg. 18.

<sup>19</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Delito & Proceso Penal, Nuevas Perspectivas a Cinco Instituciones Penales, Jurista Editores, 2017. Pg. 166.



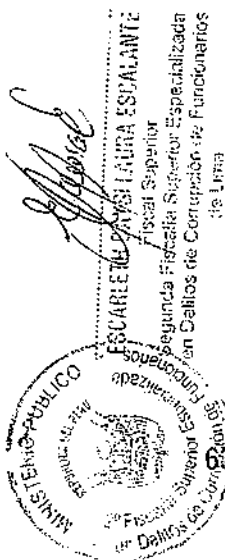


la sanción es la inutilización de la prueba conforme lo establece el artículo 159 del CPP. En cuanto a los primeros nuestro sistema sancionatorio penal, prevé el delito de allanamiento ilegal de domicilio (Artículo 160 del CP.), no obstante, como en el presente caso se viene cuestionando irregularidades tanto en el requerimiento y ejecución respecto del fiscal investigado y el control y autorización por parte del juez investigador, el delito de abuso de autoridad, es un tipo penal más amplio que comprende la conducta prevista en el tipo penal señalado. En tal sentido, existen dos tipos de sanciones: penal y procesal, que son independientes, más aún que en el presente caso el denunciante y las personas que serían los directamente afectados con la diligencia de allanamiento como Edgar Antonio Peralta Lino, Max Ulises Aranda Fernández y Juan Carlos Cravero no son parte en la investigación y tampoco son considerados como afectados con la diligencia, por lo que no tendrían otro mecanismo válido dentro del proceso.

61. En cuanto a lo señalado por los investigados en el sentido que el hecho fáctico que se imputa a título de abuso de autoridad, constituye el mismo hecho que ya ha sido materia de archivo bajo el delito de prevaricato, debiendo archivarse en virtud del principio de *ne bis idem* sustantivo. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 01604-2013-PHC/TC que: «[...] el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento[sic][...]». Asimismo, el referido órgano constitucional ha precisado que este principio constituye: «[...] un límite material frente a los mayores poderes de persecución de que dispone el Estado que al ejercer el *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo cual guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del susodicho principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho[sic][...]»<sup>20</sup>. Advirtiéndose de ello, que la finalidad del *ne bis in idem* es evitar que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, quedando proscrita por tanto la persecución penal múltiple.
62. No obstante, dicho supuesto no se evidencia en el caso concreto, pues con la emisión de la Resolución N.º 1, se dispuso la apertura de las diligencias preliminares por el delito de Abuso de Autoridad y el archivo de la denuncia por los delitos de prevaricato y violencia contra la autoridad; lo cual en modo alguno implican una persecución penal múltiple por los mismos hechos, pues lo que en buena cuenta se realizó es una calificación jurídica de las conductas presentada por el denunciante en su escrito de denuncia. Calificación previa, sobre los delitos imputados y los hechos que fueron denunciados, y que corresponde a una actividad legítima que realizan los fiscales para descartar y disponer el archivo de aquellos tipos penales donde manifiestamente se advierta que la conducta denunciada no podrá ser subsumida en el supuesto normativo de un tipo penal. Filtro previo que resulta necesario para disponer el inicio de las diligencias preliminares, a fin de subsanar deficiencias en las denuncias que presentan los accionantes y que conduce al adecuado desarrollo de la investigación; lo cual no significa que al calificar una conducta denunciada con varios tipos penales y subsumir los hechos en uno o en varios tipos penales, se vulnere la garantía del *ne bis in idem*.

63. Precisamente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 215-2011 Arequipa de fecha 12 de junio de 2012, refirió respecto del principio *ne bis in idem* en su versión material que es: «[...] necesario que para su aplicación se de una triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, ya que de no existir esta triple identidad, no procedería esta garantía; se aprecia en el

<sup>20</sup> Sentencia de fecha 04 de noviembre de 2013, recaída en el Exp. N.º 01604-2013-PHC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional.



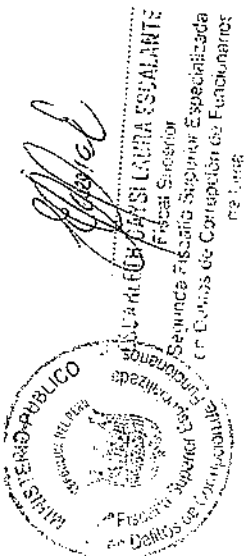


caso de autos, que la misma no se presenta, por cuanto el recurrente no ha demostrado que se le haya procesado por estos mismo hechos, ni tampoco constituye *ne bis in idem* el hecho que la Sala Superior considere que los hechos materia de investigación puedan encontrar amparo en los tipos penales de los artículos treientos setenta o trescientos setenta y dos del Código Penal, ya que de ser así el proceso se enmarcaría dentro de otros tipos penales[sic][...]». Con lo cual se corrobora, que la calificación de los hechos a otros tipos penales, no constituye una vulneración a la garantía del *Ne bis in idem*. Además, en el presente caso tampoco se ha corroborado que previamente se haya sancionado o procesado a los investigados José Domingo Pérez Gómez y Richard Augusto Concepción Carhuacho por los mismos hechos; máxime cuando con la resolución N° 1 que emitió este despacho superior; recién se dispone el inicio de las diligencias preliminares, esto es, recién con ello se inicia una investigación preliminar. En consecuencia, al no haberse corroborado, la infracción del principio de *ne bis in idem* en el caso materia de investigación, debe desestimarse el fundamento expuesto por los investigados.

64. Finalmente, con respecto al escrito de ampliación de denuncia de fecha 17 de enero de 2019, por el delito de usurpación de funciones recogido en el artículo 361° del Código Penal, donde se sanciona al funcionario o servidor público que realiza funciones públicas diferentes de las que legalmente le corresponden<sup>21</sup>; es necesario señalar que el extremo referido a la falta de competencia por parte de los investigados José Domingo Pérez Gómez y Richard Augusto Concepción Carhuacho para investigar al Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos; también pueden verse subsumidos en el tipo penal investigado, por cuanto se ha corroborado que no obstante disponerse la remisión de la investigación sobre los hechos referidos a los supuestos actos de interferencia, hostilización y encubrimiento por parte del Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos en la investigación seguida contra Keiko Sofia Fujimori Higuchi y otros, por el delito de Lavado de Activos; los investigados solicitaron y ejecutaron (en el caso de Pérez Gómez), así como autorizó (en el caso de Concepción Carhuacho) el allanamiento de inmuebles donde se pretendía encontrar información relacionada con hechos que no tenían competencia para intervenir; por tanto, se trataría de un posible concurso de delitos.

## VI. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

- a) Informe de Descargo de fecha 15 de febrero de 2019, remitido por el investigado Richard Augusto Concepción Carhuacho.
- b) Informe N° 07-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, mediante cual el Investigado José Domingo Pérez Gómez remite sus descargos.
- c) Informe N° 000001-2019-MP-FN-MUP-SG de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se da cuenta de fecha de recepción de la Disposición N° 94 por la Fiscalía de la Nación.
- d) Acta de Declaración de Aldo León Patiño de fecha 03 de mayo de 2019.
- e) Copias Certificadas del cuaderno cautelar del Exp. N° 299-2017-56, remitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- f) Copias certificadas de las disposiciones del Caso N° 55-2017 y del requerimiento de allanamiento con descerraje y registro domiciliario.



<sup>21</sup> PEÑA CABRERA-FREYRE, Alonso Raúl. Delitos contra la administración pública. Instituto Pacífico, 2016. p.60.



## VII. CONCLUSIÓN

1. En consecuencia, la suscrita, es de la opinión que debe declararse **FUNDADA** la investigación preliminar seguida contra **José Domingo Pérez Gómez**, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial, así como, contra **Richard Augusto Concepción Carhuacho**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional; por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Abuso de Autoridad**, previsto en el segundo párrafo del artículo 376° del C.P.; en agravio del Estado.
2. Regístrese y Oficiese a la Fiscalía de la Nación.



*Escalante*  
ESCARLETA GAYSI LAURA ESCALANTE  
Fiscal Superior  
Segunda Fiscalía Superior Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
de Luna

Pasión por el  
**DERECHO**